



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Solicitud de Búsqueda de Proceso.

Demandante: Blanca Cecilia Herreño.

Demandados: Jesús Hernando Rojas Romero y Pablo Emilio Rojas Orjuela.

Conforme a las actuaciones realizadas, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a Archivo Central, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cuáles fueron los resultados de la búsqueda del proceso de la referencia, actuación solicitada mediante el oficio No 0956 de 24 de agosto de 2021, remitido a sus dependencias el 11 de octubre de esta anualidad.

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, con copia simple del pantallazo de envío del oficio No 0956 de 24 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6093c35a7a9161a4d1f83c1454f282a2feb75f5fcabefb6a8c0201879911383**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Solicitud de Búsqueda de Proceso.

Accionante: Contacto Solutions S.A.S.

Accionado: Yimmy Arbey Ospina Pena.

Conforme a las actuaciones realizadas, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 10 de agosto de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a notificar esta decisión a la sociedad Contacto Solutions S.A.S., dejando en el expediente constancia del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f141bfd3a5ae0117b6979a13c49c38062a0185f554e737d84b9404cbf48fb0a**

Documento generado en 03/12/2021 12:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo
Demandante: Pedro Pablo Baquero.
Demandada: Ana Sánchez de Carrillo.

Conforme a las actuaciones realizadas, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021, siendo ésto realizar la búsqueda del proceso en las carpetas físicas y medios magnéticos con relación a la demandada *Ana Sánchez de Carrillo*, teniendo en cuenta que el informe secretarial que obra en el numeral 2º virtual, se realizó para María de Jesús Acero.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado *Wilson Enrique Cubillos Sánchez* como mandatario judicial de los herederos determinados de *María de Jesús Acero*, en los términos del poder adjuntado.

3.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes los registros civiles de nacimiento de los herederos de *María de Jesús Acero*.

4.- Infórmese al peticionario lo acá resuelto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cbc0ebf9065b106a3cdf696fe53ef587a349e597126eb30afcc8338c00e0f**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-01145

Acreeedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Deudora: María Teresa Figueroa Parra.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **HYX-660** fue inscrito ante Confecámaras el **6 de marzo de 2020**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

***“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el **pasado 17 de noviembre**, después de transcurridos más de un (1) año del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

Es importante precisar que, fue a partir del **16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de ese año**, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios de la enfermedad Coronavirus COVID -19, entre las cuales está, la suspensión de términos.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de **MARÍA TERESA FIGUEROA PARRA**.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd6e600e345c7c79ff1c37d31b408c07bf7f757c483704e77ac0bf388c0dc31**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01141

Acreedor: Bancolombia S.A.

Garante: Ismael Montenegro García.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **FOQ-349** fue inscrito ante Confecámaras el **29 de mayo de 2019**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la presente solicitud de aprehensión y entrega fue radicada el **pasado 16 de noviembre**, después de transcurridos más de dos (2) años del diligenciamiento del formulario de registro de ejecución.

Es importante precisar que, fue a partir del **16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de ese año**, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, tomó medidas provisionales con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios de la enfermedad Coronavirus COVID -19, entre las cuales está, la suspensión de términos.

Se precisa que, aunque el 10 de noviembre de 2020 se diligenció formulario de modificación, ese instrumento no reemplaza la exigencia impuesta en la norma atrás referida, que también impone la necesidad de inscribir un formulario de terminación al no haber adelantado la ejecución en el término legal concedido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Bancolombia S.A. en contra de Ismael Montenegro García.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01141

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca7cf5bbc578f241128817c08dc52645add28d8ed9430dff5ee27a4cb5d7b**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Entrega No 2021-01139
Arrendadora: González Amaya Limitada S.E.A.
Arrendatarios: Alba Lucy Martínez Martínez.

Por ser procedente, se admite la anterior solicitud de entrega a favor de **González Amaya Limitada S.E.A.** y en contra de **Alba Lucy Martínez Martínez** como arrendataria, al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al alcalde de la Localidad de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la “*Carrera 17 N° 163 - 75 de la ciudad de Bogotá (nomenclatura antigua Carrera 35 N° 163-75 de Bogotá)*” a favor de **González Amaya Limitada S.E.A.**

Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítasele a la parte actora para que por su conducto lo radique ante la autoridad respectiva.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado Wilson Gómez Higuera, como apoderado del ente solicitante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0876473e34125234174169754a83cf90614e5d3892f28ed24001b4c56306689**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01137

Demandante: Claudia Vanessa Niño Rueda

Demandado: AEXPRESS S.A

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$2.570.330,00**.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01137

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2b7a6d97e0219e8b16edba409b47c61b2b654b272e38e07c9e5c57a789e18b**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01135

Deudora: Angelica María González Bernal.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Angelica María González Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.227.544

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Angelica María González Bernal de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2021-01135

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 **Hoy 6 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06099bf66479729668c4acd533f25d4f8fc55ec0d61127d012000f25dc0a4950**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01133

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Juan Manuel Medellín Cortés.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes Sistemcobro S.A.S.) contra **Juan Manuel Medellín Cortés**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 2090924:

1.- **\$42.893.273,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jessika Mayerlly González Infante, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0747a16cec8d0e9febc1b65fcd80afa950c80b698477d75de59ac5bfe61228b**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2021-01131

Demandantes: Pablo Emilio Vásquez.

Demandados: Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal de la Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi, es establece que la misma esta liquidada, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando al liquidador y a quienes fueron sus socios, de acuerdo con los artículos 252 del Código de Comercio y numeral 8° del artículo 133 del Código General el Proceso (personas “que debían ser citadas como parte”).

2.-Allegue nuevo poder especial donde se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 13 de junio de 2021, cuando la demanda se radicó el pasado 16 de noviembre.

4.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S659468, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

6.- Adjunte certificado catastral del bien a usucapir del año 2021.

7.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

8.- Detalle si el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, de ser el caso indique los linderos del mismo o en su defecto arrime documento idóneo que contenga los limítrofes, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

9.- Relate en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer el inmueble y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01131

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b0531d496e0866df4c14fe903ca4a9e17bb588c97024759cf7fe872a319f0**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Extraprocesal -Inspección Judicial- N°2021-01122
Solicitante: Angie Carvajal Gutiérrez y otros.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese registro civil de nacimiento de la solicitante Mireya Carvajal Daza, a fin de acreditar el parentesco de ésta con Eudoro Carvajal (q.e.p.d.).

2.- El profesional en derecho, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de solicitud coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90620ee54c7464786de6421a600386b2e5a2a9a036b9cae09773b2a5a3e2752**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01120

Demandante: Óscar Javier Montes Jiménez.

Demandada: Ruth Nelsy Galindo Castro.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$10.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comento reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01120

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f3100bdd8d060490085d73b0abac88490549f1cbe6efa5a6c504981f9d44a**
Documento generado en 03/12/2021 11:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-01118

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Jesús Alberto Grueso Zúñiga.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jesús Alberto Grueso Zúñiga** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 100.298.265** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 59103237

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más

para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Hugo Felipe Lizarazo Rojas* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01118

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf79c37aa0a9d4d20b14d88809e9ee13d68ab3308245fa5450146b98bd724bb**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2021-1114

Demandante(s): Banco de Bogotá S.A.

Demandado(s): Adriana Bellaizan Alfonso.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Aclare y adecue las pretensiones de la demanda, al tenor literal del título valor aportado, toda vez que se solicita librar mandamiento por la suma **total** del pagaré, es decir, \$87.261.889 M/cte., cuando el valor del capital asciende únicamente a la suma de **\$76.007.183** M/Cte., y sobre este único valor es que se deben cobrar los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280eae790bfdbefda925861011eeb92f6eb15a93ce268f8689947628da1e7278**

Documento generado en 03/12/2021 12:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01112

Demandante: Jorge Armando Cuevas Cutiva.

Demandada: Jonathan David Beltrán Ariza.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$15.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01112

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f9d46d821e37b9f849de8f9a5da17086956a7bf27c8fa95354c032bdc8fbc**
Documento generado en 03/12/2021 11:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01110

Demandante: Henry Edgar Espíndola Parra.

Demandada: Jefersson Daney Peralta Villareal

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$5.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01110

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1dcfe357ed7b61d6b12f2360b301545e327aefdba14cf8451e5675ee6daa3**
Documento generado en 03/12/2021 11:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2021-01005

Demandantes: Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena
Muñoz Ñañez.

Demandados: Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea
Rey Ussa.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por **Jhonn Camilo Rojas Pérez y Beatriz Elena Muñoz Ñañez** en contra de **Holman Yesid Gutiérrez Bastos y Paola Andrea Rey Ussa**.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480573dd040052916bfe0abf2a61c6660f027c5fc03cdcbb3dabb486bd8fef0**
Documento generado en 03/12/2021 01:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
No. 2021-00997**

Demandante: Juan Fernando Barreto Téllez, Carlos Andrés Barreto Beltrán y José Luis Barreto Beltrán.

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Litisconsorcio necesario por activa: Banco Davivienda S.A.

Subsanada en debida forma la demanda, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de responsabilidad civil contractual incoada por **Juan Fernando Barreto Téllez, Carlos Andrés Barreto Beltrán y José Luis Barreto Beltrán** en contra de la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

2.- **ACEPTAR** como litisconsorcio necesario por activa dentro de la presente demanda, al **Banco Davivienda S.A.**

En consecuencia, se le ordena a la parte demandante, citar a la prenombrada entidad para que se pronuncie sobre la contienda.

3.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

4.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

5.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

6.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de \$26.000.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

7.- Se le reconoce personería al abogado Pedro Luis Ospina Sánchez, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2021-00997

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b6f6502e758188317e37d2ddd506963c21f4577e2ac209c4ca838017f20a5**

Documento generado en 03/12/2021 02:15:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
No. 2021-00995**

Demandante: Yineth Segovia Rodríguez.

Demandado: Juan Manuel Campos Maldonado.

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de resolución de contrato de compraventa incoada por **Yineth Segovia Rodríguez** en contra de **Juan Manuel Campos Maldonado**, respecto del vehículo de placa WPR-447.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone prestar caución por la suma de \$13.500.000, acorde con la regla 2ª del artículo 590 del Código General del Proceso.

5.- Se le reconoce personería al abogado William R. Castro Amórtegui, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021-** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1dd081b994d9713413230cce4215334f2865b76dbe4805ba213ef832a5177**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00983
Causante: Jaime Triviño.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la sucesión intestada de Jaime Triviño.
- 2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56995772ed67b4807a115104cf56a515bd58e43084383f4b64b6fbf10d16037**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00981
Demandante: Quimiller Colombiana LTDA.
Demandado: Jaime Arturo Cañón Cañón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Quimiller Colombiana LTDA. en contra de Jaime Arturo Cañón Cañón.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602d497e687186d8dc118ddbe7f9304994d2d7a2f23a47268bdf17dd1b26fde**
Documento generado en 03/12/2021 01:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00979

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Giovany Gerena Gerena.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FPP-392** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **Giovany Gerena Gerena.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “*carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Lugar señalado por Finanzauto S.A. en la solicitud.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f921c371455a3ceb1a9201a0ea7ef62c973982ec55cb68b14964121aaf13db8**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte No. 2021-00977

Solicitante: Olga Lucía Romero Ramírez, Luz Marina Romero Ramírez y Rosa Angelica Romero Ramírez

Absolvente: Julián Jerónimo Parra García.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de 2 de noviembre de 2021, toda vez que no indicó el domicilio de la persona que absolverá el interrogatorio de parte, como se dispuso en el numeral 1.- de dicho proveído.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, ese requisito es necesario, por cuanto “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.**” (Se resaltó)

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por Olga Lucía Romero Ramírez, Luz Marina Romero Ramírez y Rosa Angelica Romero Ramírez, frente a Julián Jerónimo Parra García.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00977

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a97a0cfa573077ba3ef68d0cb1c3f64a6f412b6aeba8750416769b90ebc24**
Documento generado en 03/12/2021 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00975

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandadas: Ferrecortes del Prado SAS y Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Itaú CorpBanca Colombia S.A.** contra **Ferrecortes del Prado SAS y Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 009005351335:

1.- **\$80.609.879.32** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS, representada Dina Soraya Trujillo Padilla, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV
2021-0975

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b42316ce5ec1cdd3b3f7d6e93d7003bce4af82745443320022d8fc757cd2bc**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio 028

Radicado No. 2021-00973

Comitente: Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá-

Proceso de Origen: Efectividad de la garantía real de María Amparo Restrepo de Jaramillo en contra de Grupo Litsa S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2020-00113 adelantado en el precitado Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 028 del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488033b259c0140d5ee376e610e5e696663408bec7b1f872da49f70b254188f**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00914

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 207419284353 -207419307265

OBLIGACIÓN 207419284353

1.- **\$22.687.143.15** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419284353 -207419307265, aportado como base de esta acción.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 207419307265

3.- **\$27.218.919.54** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419284353 -207419307265 aportado como base de esta acción.

4.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 454600002831207 -5471290002568208

OBLIGACIÓN 454600002831207

5.- **\$1.978.560** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 454600002831207 -5471290002568208_aportado como base de esta acción.

6.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral quinto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No 5471290002568208

7.- **\$ 1.995.721** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 454600002831207 -5471290002568208 aportado como base de esta acción.

8.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral séptimo, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 207419327980 - 4285532502

OBLIGACIÓN 207419327980

9.- **\$9.755.330.61** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419327980-4285532502 aportado como base de esta acción.

10.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral noveno, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No 4285532502

11.- **\$ 29.681.620.91** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 207419327980-4285532502 aportado como base de esta acción.

12.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral onceavo, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

13.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Janer Nelson Martínez Sánchez* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00914

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171732d438063792c6ec0c6d780b3cae57b16ee842702e55402db7029ed23b8**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Prueba Extraprocesal N° 2021-00878

Solicitante: Angie Carajal Gutiérrez y otros.

Convocante: Ocupantes del predio distinguido con el folio de matrícula No 50C-1617280.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de setiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ec4871f3b585addde14192696152bc3c8035215b6db5a0ff55ed4b9a737f6**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente N° 2021-0800

Demandante: Milson Núñez.

Demandada: José Vicente Jiménez Medina.

PREVIO a tener en cuenta la notificación al demandado conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, la parte actora aporte certificado de entrega a fin de verificar el acuse de recibido, la fecha de envío y si fue efectiva la notificación, así como la constancia de haberse enviado el escrito de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faecd2307385f7c60817c8e7225e80c60ac69da1f5735e70e029dc09fd0f332**

Documento generado en 03/12/2021 12:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Prueba extraprocésal Interrogatorio de Parte N° 2021-00726

Solicitante (s): Magdalena Santos Alfonso.

Convocado (s): Óscar Javier Báez Lamus.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, en aplicación a lo señalado en el inciso sexto del artículo 185 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- Señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am)**, del día **primero**, del mes de **febrero**, del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocésal que debe absolver **Óscar Javier Báez Lamus**.

2.- Así mismo, la parte actora deberá acreditar los actos de notificación al extremo convocado.

3.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 156 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9543667e8e10a84d98e95389dbba8c49c307265d312979427e19016db75e3d14**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00616

Demandante: Marcela Liévano Sandoval.

Demandados: Caliev Ltda., y Héctor Ricardo Castillo Gómez.

PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, el extremo actor suscriba la póliza judicial No NV100023038, conforme lo señala el artículo 1046 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 6 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab075a8dd97c661ad7e55cbbd6604123e0065f93dab9d671e445ce5cc7e11c**

Documento generado en 03/12/2021 11:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00594

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Lina del Pilar González Ramírez.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Lina del Pilar González Ramírez* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 4 de octubre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.775.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy 3 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff576f5b615d5f7aa0bca9fe47586b7e93f63f404f4ac05f2090f107a61b2752**

Documento generado en 03/12/2021 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00357

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Better Corp Ltda., Harold Agredo Espitia y
Marleny Montealegre Vásquez.

En atención al auto de admisión 2021-01-461226, referente al proceso de reorganización de la aquí demandada Better Corp Ltda. (F. 12), se advierte que el mismo imposibilita continuar con el trámite de instancia contra esa entidad, ahora en la medida en que la ejecución se adelanta contra otras personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, se **DISPONE:**

Poner la precitada situación en conocimiento del demandante Banco de Bogotá S.A., a fin que en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra el garante o deudor solidario, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los mismos.

Se previene que *“de continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00357

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 157 Hoy **6 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7ce23451b9b963ad2b24c00397225b1a6ceaf2e46302ec896af4573706fd53**

Documento generado en 03/12/2021 01:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>